

CUMPLE LO ORDENADO

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RAFAEL GOLDSACK TREBILCOCK, en representación de COLBÚN S.A. (“Colbún”), en procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2021, de fecha 27 de febrero de 2021, y resuelto mediante la Resolución Exenta N°2412, de fecha 11 de noviembre de 2021, y atendiendo el recurso de reposición (“Recurso de Reposición”) presentado por Ricardo Andrés Durán Mococain con fecha 16 de diciembre de 2021, solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente las siguientes consideraciones para la resolución del Recurso de Reposición:

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de noviembre de 2021 la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) dictó la Resolución Exenta N°2412 que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2021, la que impuso una multa de 345 UTA a Colbún.
2. Con fecha 16 de diciembre de 2021, Ricardo Andrés Durán Mococain presentó un recurso de reposición administrativo en contra de la resolución Exenta N°2412 que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2021.
3. La SMA resolvió dar traslado a Colbún del Recurso de Reposición mediante la Resolución Exenta N°2695, de fecha 24 de diciembre de 2021, la que fue notificada a Colbún con fecha 31 de diciembre de 2021.
4. Finalmente, con fecha 29 de diciembre de 2021, mi representada presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental un recurso de reclamación en contra de la mencionada resolución sancionatoria, desarrollando todos nuestros argumentos de forma y fondo y solicitando que esta sea dejada sin efecto y se absuelva a mi representada. En efecto, a la fecha, el

Tercer Tribunal Ambiental dictó una resolución, con fecha 5 de enero de 2022, por la cual ordenó a la SMA que adjuntara copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución Exenta N°2412; y además le solicitó que señale en su informe si dicha Resolución Exenta ha sido impugnada administrativamente, en cuyo caso debe indicar los recurrentes y el estado de tramitación de la impugnación.

## II. Inexistencia de hecho infraccional

5. Teniendo presente la reclamación judicial descrita, debemos ser consecuentes en señalar que **no existe hecho infraccional alguno** imputable a Colbún que pueda sustentar la sanción establecida en la Resolución Exenta N°2412, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2021.
  
6. Lo anterior, teniendo presente lo siguiente:
  - a. Existen errores conceptuales y contradicciones en la Tabla N°2 de la Resolución Exenta N°2412, titulada “sistematización de las modificaciones efectuadas por Colbún”, sobre la cual se funda el supuesto incumplimiento normativo. Lo anterior se sustenta en el primer y fundamental error conceptual de la SMA, cual es entender que los equipos eléctricos mencionados en la Tabla 2 son independientes uno de otro y pueden desagregarse para efectos de configurar un incumplimiento formal y concluir que no todos están amparados por los varios pronunciamientos que la autoridad ambiental ha emitido en favor de mi representada y que se encuentran contenidos en la misma tabla.
  
  - b. En efecto, es fundamental entender que los primeros cuatro equipos mencionados en la Tabla 2 referida, esto es, la Turbina eléctrica con potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar; generador eléctrico 468 MVA; transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA; transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA son equipos que forman parte de un mismo sistema eléctrico y que no pueden comprenderse de manera aislada.

- c. Por lo anterior, si la SMA estima en la Tabla 2 que la turbina eléctrica tiene consulta de pertinencia y su modificación se aborda en diversos actos administrativos que la misma tabla señala, dicho criterio debe hacerse extensivo al resto de los equipos, ya que son un sistema eléctrico en su conjunto. Es decir, una variación parcial de la turbina eléctrica también implica una variación parcial del resto de los equipos eléctricos que conforman el sistema, aun cuando no se especifique ello con detalle. En este sentido, en la consulta de pertinencia o en la resolución de interpretación era redundante mencionar cada uno de los equipos porque necesariamente son parte integrante de un mismo sistema que actúan como una unidad en un mismo proceso (de generación eléctrica), siendo incorrecto suponer que lo anterior corresponden a una modificación sustancial de proyecto. Este último criterio, es reconocido por la SMA en la nota al pie número 18 de la Resolución Reclamada donde al momento de considerar que la Turbina eléctrica con potencia nominal de 369.989 KW cuenta con consulta de pertinencia señala que *“Pese a que las características específicas de la turbina eléctrica asociada al aumento de potencia de generación desde 350 MW a 370 MW nunca fueron sometidas en forma expresa a una consulta de pertinencia, debe entenderse que para la existencia del referido aumento, necesariamente debe haber un cambio de la turbina eléctrica respectiva y de la presión de ingreso”*.
- d. Ahora bien, desde la perspectiva de la modificación de proyecto en el marco del permiso ambiental, no es correcta la afirmación de que mi representada tendría modificaciones no amparadas por una consulta de pertinencia o por un informe favorable del SEA. Por el contrario, todos los equipos se encuentran amparados en diversos pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental favorables.
- e. Finalmente, se encuentra acreditado en el expediente y reconocido por la SMA que las variaciones descritas no generan mayores o distintos impactos a lo evaluado, lo que hace que la denuncia que ha originado esta causa no tenga sustento ambiental ni apunte a proteger ningún componente sustantivo de los evaluados. Es categórico que la RCA del proyecto permite el emplazamiento y operación de una central de 700 MW, pero que la central existente ha operado a una muy menor capacidad de lo permitido.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** tener presente los antecedentes aquí expuestos para resolver el Recurso de Reposición presentado con fecha 16 de diciembre de 2021 por Ricardo Andrés Durán Mococain y, en consecuencia, lo rechace en todas sus partes.

